

EXPEDIENTE: 091-09-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 229-2019

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 07:55 horas del 25 de julio de 2019. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes RECURSO DE RECONSIDERACIÓN planteada por **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, en contra de la resolución No. **151-2019** de las 09:00 horas del 02 de abril de 2019, dictada dentro del procedimiento de protección de datos formulado por **[NOMBRE 1]** contra **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 11 de setiembre de 2018, el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia contra **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, cuya pretensión es: *“1. Solicito vehementemente se obligue al Banco al quitar del registro del Banco el historial crediticio que aún se mantiene contra mi persona, según ley #8968”*.
2. Que mediante resolución N° 157-2018 de las 08:45 horas del 06 de agosto de 2018 de, se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo.
3. Que mediante la resolución que se recurre, esta Agencia resolvió: *“1- Se declara **CON LUGAR** la presente denuncia presentada en contra del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y se ordena eliminar de su base de datos, el registro de la deuda que mantiene, en calidad de fiador, a nombre del denunciante. 2- Lo anterior deberá realizarlo y notificarlo tanto al denunciante como a esta Agencia, en un plazo de **5 DIAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de no cumplir con lo ordenado de la forma y en plazo indicado, podrá de inmediato la PRODHAB iniciar el respectivo procedimiento para aplicar las multas y sanciones que corresponda. 3- Se ordena la apertura el respectivo procedimiento sancionatorio para determinar la sanción que deba aplicarse, según lo regulado en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley No. 8968. 4- De conformidad con el artículo 27 de Ley No. 8968, contra la presente resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, procede Recurso de Reconsideración.*

RESULTANDO

I- Sobre los argumentos del Recurrente: **1-** Señala el recurrente que no se analizó el argumento del Banco en cuanto a que como institución financiera están en la obligación de proteger los fondos públicos y que además tienen el derecho de mantener registros en sus bases de datos relacionado con el comportamiento de todos los clientes. Note el banco recurrente que esta Instancia no ha cuestionado tal situación, si no el hecho de que en aplicación del principio del derecho al olvido regulado en el artículo 6 apartado 1 de la ley N0. 8968, y sobre el cual la Ley no hace diferencia sobre el tipo de dato o de base de datos de que se trate, ninguna información puede ser mantenida más allá del plazo de 10 años. **2-** No entiende esta Agencia a que se refiere el recurrente cuando indica que el hecho de que el reclamante ejerza su derecho al olvido no implica que el banco deba borrar información de sus bases de datos. Parece que la frase en si misma carece de todo sentido, pues, ¿qué otra cosa se pretende al ejercer el derecho al olvido en concreto, y el derecho de autodeterminación en general, si no es precisamente que la base de datos de que se trate cumpla con los principios de actualidad, veracidad, exactitud y adecuación al fin?. **3.** No se indica en la resolución que el banco haya incurrido en alguna falta en concreto, sino que lo que: *“Se ordena la apertura el respectivo procedimiento sancionatorio para determinar la sanción que deba*

aplicarse, según lo regulado en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley No. 8968.” La posible falta, y la respectiva sanción, solamente podrán ser determinadas, una vez que se inicie el procedimiento indicado, y para lo cual, el Banco podrá hacer ejercicio de su derecho de defensa como corresponde en un debido proceso. **4-** En cuanto a la información que se ordena suprimir, la misma no cumple con los principios recogidos en el artículo 6 de la Ley No. 8968 de repetida cita, particularmente el de actualidad. Tal situación queda de sobra demostrada de la prueba que aportan las partes, por cuanto el registro de marras data del año 1996. Toda discusión sobre la particular queda sobrando por cuanto ya se fundamentó debidamente en la resolución que se recurre. **5-** Sobre lo indicado en este punto, pareciera que el Banco denunciado no tiene claro los alcances de la Ley No. 8968 y de los derechos que le asisten al titular de datos personales, como las obligaciones a quien dé tratamiento de datos personales, lo cual además resulta preocupante para esta instancia, por la gran cantidad de información que de sus clientes maneja este banco, y especialmente tratándose en su mayoría de datos considerados por la normativa como sensibles.

II- De la finalidad del Recurso de Reconsideración: Con el recurso de reconsideración, se pretende que la administración pueda revisar lo resuelto y variar su decisión, a sabiendas de que habitualmente la administración, al dictar el acto recurrido, tenía ya todos los elementos de juicio, y solo podría variar la decisión cuando se le aporten nuevos elementos, con los cuales resuelva rectificar lo decidido. Citando al autor MORÓN URBINA, tenemos que el recurso de reconsideración “... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. (...). Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556. No pude esta instancia variar su criterio, cuando el recurrente no presenta argumentos jurídicos sustanciales para tal acción. Además, tome en cuenta el Banco denunciado, ahora recurrente, que los actos recursivos son una herramienta jurídica en defensa de los intereses de los administrados, y no debe ser utilizada solamente como un medio para alargar o entorpecer los procedimientos, en detrimento de los derechos de las partes y de la actividad de la administración delegada por Ley. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de Reconsideración interpuesto.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 6, 16 y 27 de la Ley N° 8968, se declara SIN LUGAR el recurso de Revocatoria interpuesto.

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB